

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2015-00772-00
AUTO 2 No. 2610**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 1435 de fecha 21 de mayo de 2018 allegado por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito proveniente del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI -VALLE, mediante el cual comunican a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado ANDRES FELIPE ALOMIA GUERRERO.

SEGUNDO: OFÍCIESE al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI -VALLE,, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que existe ya existe otro en igual condición comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la partida 005-2016-00628-00.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 mayo/18

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2014-0475-00
AUTO 1 No. 1097**

En atención al escrito allegado por la parte actora, con el cual solicita el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placas CNB-282, el Juzgado,

DISPONE

DECRETESE EL LEVANTAMIENTO de la medida de **DECOMISO** que recae sobre el vehículo de placas **CNB-282** de propiedad del demandado OSCAR EDUARDO GRACIANO OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No.18.496.207 el cual fuera ordenada mediante auto E2 No.2400 de fecha 20 de abril de 2017.

Por secretaria dese a conocer lo aquí ordenado a la Policía Nacional –Sección Automotores-, Secretaria de Tránsito y Transporte –Sección Guardas Bachilleres-.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 088 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 31 mayo 18

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 024-2015-00361-00
AUTO 1 No. 1139

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado FEDERICO URDINOLA LENIS apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación el cual se encuentra supeditada a la entrega del depósitos judiciales retenidos hasta el mes de marzo de 2018, es decir por la suma de \$10.708.961.00 conforme al reporte visible a folio 186 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$10.708.961.00 a favor del abogado FEDERICO URDINOLA LENIS identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.309.563 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002209841	15/05/2018	\$ 446.503,00
469030002209842	15/05/2018	\$ 446.503,00
469030002209843	15/05/2018	\$ 446.503,00
469030002209844	15/05/2018	\$ 446.503,00
469030002209845	15/05/2018	\$ 446.503,00
469030002209846	15/05/2018	\$ 446.503,00
469030002209847	15/05/2018	\$ 446.503,00
469030002209848	15/05/2018	\$ 446.503,00
469030002209849	15/05/2018	\$ 472.177,00
469030002209850	15/05/2018	\$ 472.177,00
469030002209853	15/05/2018	\$ 472.177,00
469030002209854	15/05/2018	\$ 472.177,00
469030002209855	15/05/2018	\$ 472.177,00
469030002209856	15/05/2018	\$ 472.177,00
469030002209857	15/05/2018	\$ 472.177,00
469030002209860	15/05/2018	\$ 472.177,00

469030002209862	15/05/2018	\$ 472.177,00
469030002209865	15/05/2018	\$ 490.271,00
469030002209867	15/05/2018	\$ 490.271,00
469030002209870	15/05/2018	\$ 490.271,00
469030002209874	15/05/2018	\$ 472.177,00
469030002209877	15/05/2018	\$ 472.177,00
469030002209887	15/05/2018	\$ 490.271,00

SEGUNDO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOP actuando por intermedio de apoderado judicial, contra MYRIAM DAISY ASPRILLA ROJAS y JOSE WILLIAM BELTRAN QUINTERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DEJESE a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS en contra de MYRIAM DAISY ASPRILLA ROJAS y JOSE WILLIAM BELTRAN QUINTERO que allí cursa bajo la partida 019-2011-01067-00, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-212799 de propiedad de los aquí demandados, el embargo y retención del 30% de la pensión y mesadas adicionales que percibe la demandada MYRIAM DAISY ASPRILLA ROJAS por parte del Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones y Consorcio Fopep, el embargo y retención del 30% que percibe el demandado JOSE WILLIAM BELTRAN QUINTERO en la entidad Porvenir, lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 08-1268 de fecha 17 de junio de 2016. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, al pagador de Colpensiones y Porvenir con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), para los fines pertinentes.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

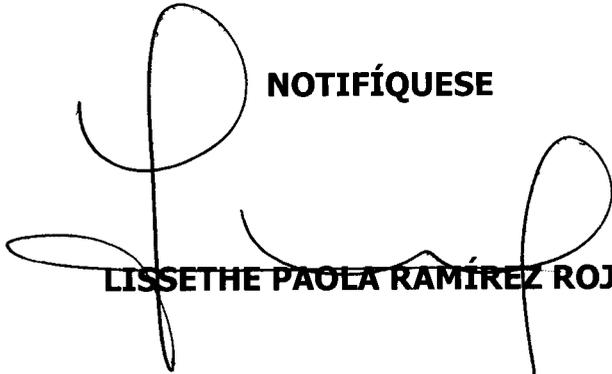
SEXTO: ORDENESE la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, dentro del proceso adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS contra el aquí los demandados JOSE WILLIAM BELTRAN y MYRIAM ASPRILLA ROJAS identificados con la cedula de ciudadanía No. 10.529.246 y 31.375.771, respectivamente, radicado bajo la partida **760014003011-2011-01067-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002209896	15/05/2018	\$ 472.177.00

SEPTIMO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2017-00545-00
AUTO 2 No.2609**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 724 de fecha 21 de Febrero de 2018 allegado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito proveniente del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI -VALLE, mediante el cual comunican a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado GLADYS YANETH DORADO FERNANEZ.

SEGUNDO: OFÍCIESE al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI -VALLE,, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 012-2017-00545-00
AUTO 1 No. 1020

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, apoderado judicial de la parte actora y coadyuvada por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación el cual se encuentra supeditada a la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$17.168.000.00 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, y conforme al reporte expedito por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$17.168.000.00 a favor de la COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLIDARIA identificada con el Nit 900468353-9 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002210652	16/05/2018	\$ 1.200.000,00
469030002210654	16/05/2018	\$ 1.200.000,00
469030002210656	16/05/2018	\$ 1.200.000,00
469030002210658	16/05/2018	\$ 4.076.000,00
469030002210660	16/05/2018	\$ 4.076.000,00
469030002146990	19/12/2017	\$ 360.000,00
469030002146997	19/12/2017	\$ 360.000,00
469030002147012	19/12/2017	\$ 360.000,00
469030002210651	16/05/2018	\$ 360.000,00
469030002210653	16/05/2018	\$ 360.000,00
469030002210655	16/05/2018	\$ 360.000,00
469030002210657	16/05/2018	\$ 1.628.000,00
469030002210659	16/05/2018	\$ 1.628.000,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLIDARIA actuando a través de apoderada judicial, contra de MIRYAM LUCERO SALAZAR SALZAR y GLADYS JANETH DORADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de la no existencia de remanentes.

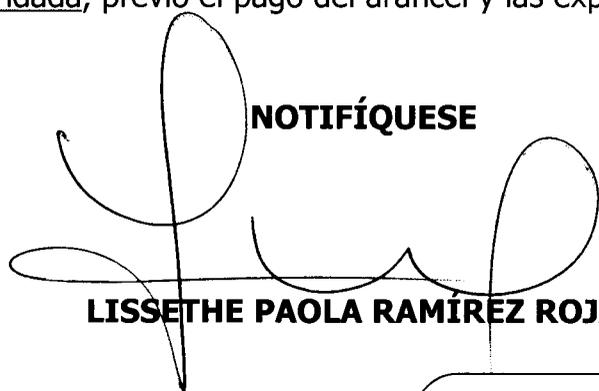
QUINTO: DEJESE a disposición del JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO adelantado por JOSE DAYSON DIAZ SOTO identificado con la CC. No.16.537.180 en contra de la señora MIRYAM LUCERO SALAZAR SALAZAR que allí cursa bajo la partida 022-2018-00190-00, el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario y prestaciones sociales que devenga la señora MIRYAM LUCERO SALAZAR SALAZAR, lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 0894 de fecha 22 de marzo de 2018. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y al mentado despacho Judicial con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), para los fines pertinentes.

QUINTO: DEJESE a disposición del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO adelantado por CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL identificado con la CC. No.16.693843 en contra de la señora GLADYS YANETH DORADO FERNANEZ que allí cursa bajo la partida 014-2018-00110-00, el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario y prestaciones sociales que devenga la señora GLADYS YANETH DORADO FERNANEZ, lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 724 de fecha 21 de febrero de 2018. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y al mentado despacho Judicial con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), para los fines pertinentes.

SEXTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 016-2016-00719-00
AUTO 1 No. 1138

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la señora MILIYET PALOMEQUE VALENCIA quien actúa como parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación el cual se encuentra supeditada a la entrega del depósitos judicial por la suma de \$117.766.00 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$117.766.00 a favor de la señora MILIYET PALOMEQUE VALENCIA identificada con la cedula de ciudadanía No.38.553.268 en su calidad de demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002195600	11/04/2018	\$ 117.766.00

SEGUNDO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por MILIYET PALOMEQUE VALENCIA actuando en nombre propio, contra MARTHA ISABEL RIVAS ORTIZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

QUINTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$761.455.00 a

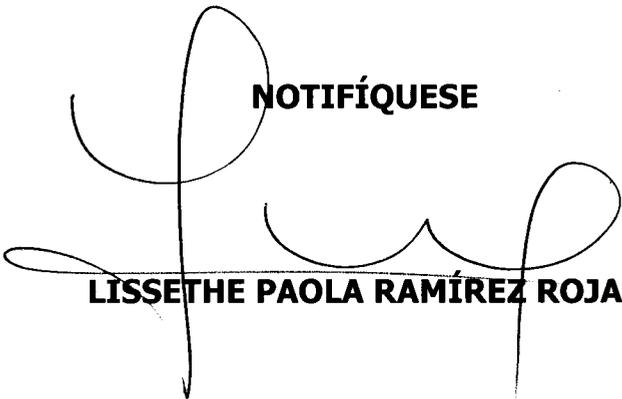
favor de la señora MARTHA ISABEL RIVAS ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía No.66.979.400 en su calidad de demandada, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002206273	04/05/2018	\$ 117.766,00
469030002213138	22/05/2018	\$ 114.682,00
469030002213139	22/05/2018	\$ 261.899,00
469030002213140	22/05/2018	\$ 149.342,00
469030002213141	22/05/2018	\$ 117.766,00

SEXTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

8

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 020-2013-00462-00
AUTO S1 No. 01132

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 020-2013-00462-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 088 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

Notificación de auto de ejecución de sentencia
020-2013-00462-00
Auto S1 No. 01132
31 de mayo de 2018

45

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 003-2015-00446-00
AUTO S1 No. 01133

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 003-2015-00446-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

Procesos de Ejecución Civil
Municipal
Secretaría
31 de mayo de 2018

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 035-2015-00386-00
AUTO S1 No. 01134

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 035-2015-00386-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

Transcrito de la Secretaría
Cali, mayo 31 de 2018

R

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 031-2014-00521-00
AUTO S1 No. 01135

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 031-2014-00521-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 034-2008-00241-00

AUTO S2 No. 2688

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE por Secretaria al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva informar a esta Dependencia Judicial el estado actual del proceso bajo la partida 035-2007-00886-00 el cual cursa en contra de la aquí demandada MARIA DORIS MUÑOZ AGUIRRE identificada con CC No. 31.979.331, lo anterior, conforme al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 944 allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2011-00784-00
AUTO 2 No.2685**

Teniendo en cuenta el petitum allegado por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AMPLIESE el límite de embargo a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.00.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P., sobre la medida cautelar decretada y practicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali sobre el salario devengado por el aquí demandado señor ALBERT ORLANDO CABRERA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.798.120.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria al pagador de **EMAS EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CALI** y póngase en conocimiento del mismo lo dispuesto en el numeral anterior, así mismo **INDIQUESE** que la ampliación del límite de embargo aquí decretado es para cubrir la totalidad de la obligación ejecutada, igualmente se le solicita proceder de conformidad.

TERCERO: PREVENGASELE al pagador de **EMAS EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CALI** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2011-00784-00
AUTO 2 No.2684**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

SEGUNDO: AUTORICÉSE a la señora JACQUELINE ADRIANA ORTIZ GARZON identificada con la cedula de ciudadanía No.31.581.307, para que en nombre y representación de FONBIENESTAR reclame la orden de pago por concepto de depósitos judiciales a favor de la entidad demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.009-2014-00750-00
AUTO 2 No.2690**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

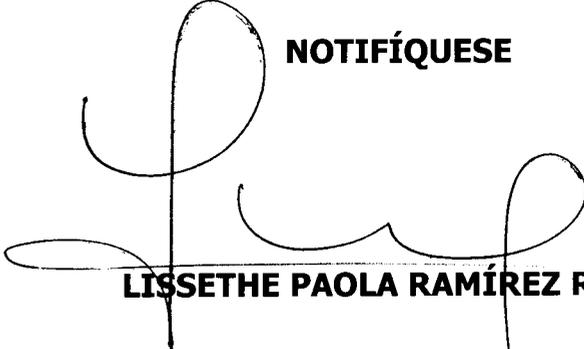
PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual informa sobre abonos realizados por el extremo pasivo, para que obre y conste y sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.015-2017-00560-00
AUTO 2 No.2691**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

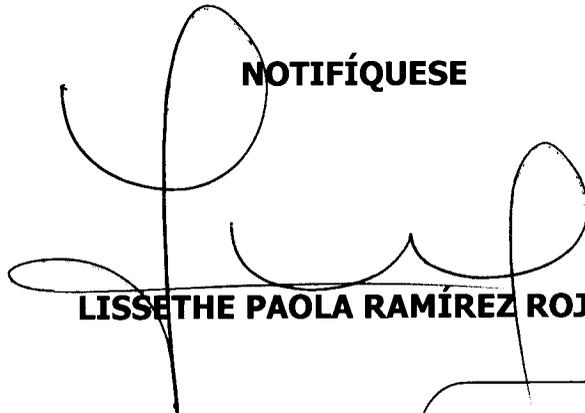
DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _88_ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.018-2017-00394-00
AUTO 2 No.2680**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por las partes visible a folio 52, mediante el cual solicitan la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$8.605.440.00 como saldo equivalente al capital e intereses moratorios y costas procesales liquidados a la presentación de tal solicitud, es decir hasta el 15 de marzo de 2018, a fin de con el mismo se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual resulta pertinente precisar que tal petición no se ajusta a derecho, si a bien se tiene que la última liquidación de crédito allegada a folio 48, se encuentra liquidada hasta el mes de noviembre de 2017, siendo necesario su actualización a fin de determinar si la suma aquí solicitada, comprende en su totalidad la obligación aquí, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P que al tenor reza "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-018-2017-00394-00	
LIQ DE CREDITO NOV/2017	\$ 5.900.000.00
LIQ DE COSTAS	\$ 531.600.00
TOTAL	\$ 6.431.600.00

En consecuencia, esta Dependencia judicial no accederá a dar por terminado el proceso de la referencia hasta tanto se encuentre acreditado el monto adeudado hasta la fecha, conforme la disposición legal aplicable para el caso de marras y en particular tal y como lo establece el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NIEGUESE una vez más la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutante, toda vez que no se atempera a los lineamientos establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: NIEGUESE la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora por la suma de \$8.605.440.00, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho judicial hasta por la suma de \$5.548.030.00 a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con C.C. 31.388.389 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante con la facultad expresa para recibir, y como a continuación se relaciona:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002207994	09/05/2018	\$ 980.158,00
469030002207995	09/05/2018	\$ 128.390,00
469030002207996	09/05/2018	\$ 980.158,00
469030002207998	09/05/2018	\$ 128.390,00
469030002207999	09/05/2018	\$ 128.390,00
469030002208000	09/05/2018	\$ 980.158,00
469030002208001	09/05/2018	\$ 1.113.838,00
469030002208002	09/05/2018	\$ 128.390,00
469030002208003	09/05/2018	\$ 980.158,00

CUARTO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	Identificación
469030002208004	09/05/2018	\$ 980.158.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 883.570.00	LUZ MILENA TORRES BANGUERA	C.C 31.388.389
		\$ 96.588.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	C.C XXXXXXXX

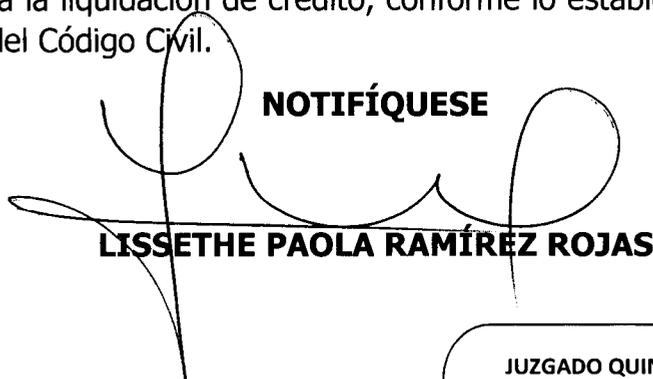
Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

SEXTO: REQUIERASE a la parte actora a fin de que se sirva informar si con el anterior pago se encuentra satisfecha la obligación, de no ser así, **SÍRVANSE LAS** partes allegar, a la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2016-00243-00
AUTO 1 No.1111**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia y como tampoco tuvo imputo los abonos realizados mediante el pago de depósitos judiciales en debida forma, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL Letra de Cambio No.01	\$ 0.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A MAYO DE 2018	\$ 0.00
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 0.00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO PARA IMPUTAR A LA OTRA OBLIACION (PAGARE No.02)	\$254.842.00

SON: CERO PESOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

CAPITAL Letra de Cambio No.02	\$ 141.757.52
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A MAYO DE 2018	\$ 5.253.06
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 147.010.58

SON: CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

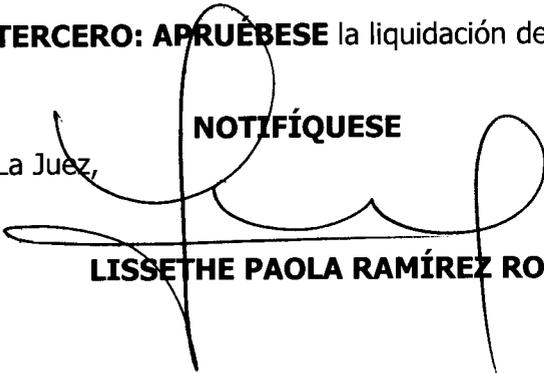
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$147.010.58)**

TERCERO: APRUEBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 020-2016-00235-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES
intereses ya liquidados	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 624.000,00	jul-17		1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 800.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 4.485,66	ago-17		1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 800.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 19.224,24	sep-17		1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 800.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 18.434,54	oct-17		1,75%	0,06%		
\$ 800.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 18.434,54	nov-17					
\$ 800.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 18.434,54	dic-17					
\$ 800.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 18.224,09	ene-18					
\$ 800.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 18.224,09	feb-18					
total intereses				\$ 739.461,70						
abono folio 52				\$ 1.794.304,00						
abono menos intereses				\$ 1.054.842,30						
saldo de abono para imputar a capital				\$ 1.054.842,30						
capital menos saldo de abono				\$ -254.842,30						
saldo a favor del demandado				\$ 254.842,30						

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA		\$ -
RESUMEN		
CAPITAL Adeudado		\$ -
saldo a favor del demandado		\$ 254.842,00
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS		
INTERESES DE PLAZO		
T O T A L - LIQUIDACION		

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$ -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 020-2016-00235-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	MORA(1.5%)	NOM		VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	
saldo de intereses ya liquidados				\$ 624.000,00						
\$ 800.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 19.224,24	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 800.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 19.224,24	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 800.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 19.224,24	sep-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 800.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 18.434,54	oct-17	\$ -	1,75%	0,06%		
\$ 800.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 18.434,54	nov-17					
\$ 800.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 18.434,54	dic-17					
\$ 800.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 18.224,09	ene-18					
\$ 800.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 18.224,09	feb-18					
intereses				\$ 773.424,52						
intereses menos abono del saldo de intereses				\$ 254.842,00						
saldo nuevo intereses				\$ 518.582,52						
nuevo saldo de intereses				\$ 518.582,52						
intereses de plazo				\$ 1.176.825,00						
abono nuevo saldo de intereses				\$ 658.242,48						
saldo de abono para aplicar a capital				\$ 658.242,48						
saldo de nuevo intereses capital				\$ 141.757,52						
nuevo capital				\$ 141.757,52						
\$ 141.757,52	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 3.229,25	mar-18					
\$ 141.757,52	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 3.200,18	abr-18					
total intereses				\$ 6.429,43						
abono de los 60				\$ 4.371,00						
abono nuevo intereses				\$ 2.058,43						
nuevo saldo de intereses				\$ 2.058,43						
\$ 141.757,52	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 3.194,63	may-18					

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA \$ 5.253,06

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES \$

RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 141.757,52
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 5.253,06
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ -
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 147.010,58

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.013-2016-00159-00
AUTO 2 No.2681**

En atención al escrito allegado por la parte actora y teniendo en cuenta la consulta del portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.221.424.00 a favor de la abogada NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ identificada con C.C. 31.999.797 en su calidad de apoderado judicial del ejecutante con la facultad expresa para recibir que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002187900	28/03/2018	\$ 833.034,00
469030002188263	02/04/2018	\$ 555.356,00
469030002188266	02/04/2018	\$ 833.034,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.032-2017-00158-00
AUTO 2 No.2677**

En atención al escrito allegado por la parte actora y teniendo en cuenta la consulta del portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$4.235.275.00 a favor de la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con la cedula de ciudadanía No.66.916.608 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002183945	16/03/2018	\$ 1.368.750,00
469030002191668	05/04/2018	\$ 129.025,00
469030002192639	06/04/2018	\$ 1.368.750,00
469030002207215	07/05/2018	\$ 1.368.750,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2010-00134-00
AUTO 2 No.2687**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.156.779.00 a favor del señor LUIS ENRIQUE AMPUDIA JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.621.264 quien actúa como demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002024751	18/04/2017	\$ 215.107,00
469030002194272	10/04/2018	\$ 235.418,00
469030002194558	10/04/2018	\$ 235.418,00
469030002194945	10/04/2018	\$ 235.418,00
469030002211512	17/05/2018	\$ 235.418,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _88_ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No.023-2013-00348-00
AUTO 2 No.2686**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 780 de fecha 25 de abril de 2018 allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la negación de la transferencia del depósito Judicial No.46903000214943, lo anterior, para que obre y conste.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$608.704.00 a de la señora NEYDA MARY VINASCO identificada con la cedula de ciudadanía No.29841755 en su calidad de demandada, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002140939	06/12/2017	\$ 162.624,00
469030002140940	06/12/2017	\$ 7.484,00
469030002140941	06/12/2017	\$ 170.108,00
469030002140942	06/12/2017	\$ 170.108,00
469030002140944	06/12/2017	\$ 98.380,00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No.006-2017-00325-00
AUTO 2 No.2674**

En atención a la solicitud allegada por la parte actora y teniendo en cuenta que el reporte expedido por el Banco Agrario de Colombia y en virtud a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora mediante auto de fecha 20 de abril de 2018, se

DISPONE

PRIMERO: POR SECRETARIA sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 20 de abril de 2018 en relación al desglose de los documentos, teniendo en cuenta que la parte actora allego el respectivo arancel judicial.

SEGUNDO: POR SECRETARIA – Área de Notificaciones y Comunicaciones- sírvanse elaborar nuevamente los oficios 05-1175 y 005-1158 visible a folios 55-56, en debida forma, teniendo en cuenta que la terminación aquí decretada fue por el pago de las cuotas en mora y no allí se indicó que fue por ~~pago total de la obligación~~.

TERCERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$92.997.00 a favor del señor LUIS ANTONIO ALOMIAS CEBALLOS identificado con la cedula de ciudadanía No.6.221.802 en su calidad demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002201915	26/04/2018	\$ 15.318,00
469030002201916	26/04/2018	\$ 77.679,00

CUARTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No.019-2011-00682-00
AUTO 2 No.2673**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta que el reporte expedido por el Banco Agrario de Colombia y en virtud a la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto de fecha 23 de enero de 2017, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$758.544.00 a favor del señor RODRIGO ANTONIO GALINDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.14.937.147 en su calidad demandado, que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
46903000196337	23/11/2016	\$ 758.544,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.011-2015-00413-00
AUTO 2 No.2672**

En atención al oficio allegado por el juzgado de Origen y teniendo en cuenta la solicitud de pago de depósitos judiciales allegado por la parte actora, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de Despacho Judicial por la suma de \$2.446.528.00 a favor del abogado WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.689.117 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002156371	15/01/2018	\$ 484.480,00
469030002194276	10/04/2018	\$ 468.906,00
469030002194562	10/04/2018	\$ 512.118,00
469030002194948	10/04/2018	\$ 468.906,00
469030002211516	17/05/2018	\$ 512.118,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2010-00875-00

AUTO 2 No. 2682

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, advierte el Juzgado que la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada resulta a todas luces improcedente, toda vez que en el presente asunto existe y se encuentra vigente a la fecha un embargo de remanentes por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, el cual fue tenido en cuenta como en derecho corresponde y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE una vez más la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENESE la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali-Valle, dentro del proceso adelantado por el BANCO POPULAR S.A. identificado con el Nit 8600077889 contra el aquí demandado CESAR AUGUSTO PRIMERO PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.257.109, radicado bajo la partida **760014003035-2008-00518-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002201848	26/04/2018	\$ 2.272.526,00
469030002201849	26/04/2018	\$ 1.455.825,00
469030002201850	26/04/2018	\$ 2.426.376,00
469030002201851	26/04/2018	\$ 1.539.536,00
469030002201860	26/04/2018	\$ 2.565.893,00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2006-00287-00
AUTO 2 No.2678**

En atención al escrito allegado por la parte actora y teniendo en cuenta la consulta del portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que reposan depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia por la suma de \$1.406.808.00, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales por la suma de \$1.769.230.08 resulta improcedente.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.406.808.00 a favor de la abogada MARIA DEL PILAR MONTOYA GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.976.651 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002020400	04/04/2017	\$ 176.923.00
469030002032988	04/05/2017	\$ 176.923.00
469030002047046	02/06/2017	\$ 176.923.00
469030002061078	05/07/2017	\$ 176.923.00
469030002079376	08/08/2017	\$ 176.923.00
469030002082440	14/08/2017	\$ 522.193.00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No.029-2013-00755-00
AUTO 2 No.2670**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta que el reporte expedido por el Banco Agrario de Colombia y en virtud a la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.355.722.00 a favor de la señora JUSTINA RIASCOS ANGULO identificada con la cedula de ciudadanía No.29.220.644 en su calidad demandada, que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002149366	22/12/2017	\$ 324.559,00
469030002161218	29/01/2018	\$ 343.721,00
469030002171865	19/02/2018	\$ 343.721,00
469030002186885	27/03/2018	\$ 343.721,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018.

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.016-2017-00310-00
AUTO 2 No.2668**

En atención al oficio allegado por el juzgado de Origen y teniendo en cuenta la solicitud de pago de depósitos judiciales allegado por la parte actora, se

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el anterior oficio y sus anexos para que obre y consten dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO de** las partes su contenido.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.732.000.00 a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con el Nit No.890903937-0 en su calidad demandante, que a continuación se relacionan:

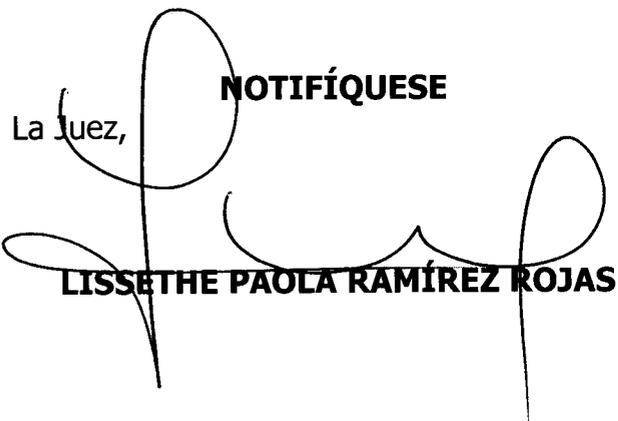
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002210399	16/05/2018	\$ 1.732.000,00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: AUTORICÉSE al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.597.691 y T.P No. 34.456, para que en nombre y representación de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. reclame la orden de pago por concepto de depósitos judiciales a favor de la entidad demandante, conforme al folio 62 del presente cuaderno.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.006-2017-00639-00
AUTO 1 No.1143**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia y como tampoco al mandamiento de pago, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 27.237.692.27
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A MAYO DE 2018	\$ 5.627.608.02
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.055.428.30
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 34.920.728.59

SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

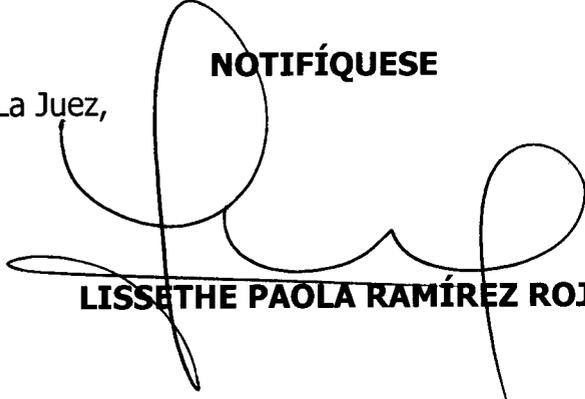
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$34.920.728.59)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. _88_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 006-2017-00639-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL	
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES	
\$ 27.237.692,27	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 654.529,82	sep-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 27.237.692,27	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 627.642,92	oct-17		1,75%	0,06%			
\$ 27.237.692,27	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 627.642,92	nov-17						
\$ 27.237.692,27	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 627.642,92	dic-17						
\$ 27.237.692,27	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 620.477,78	ene-18						
\$ 27.237.692,27	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 620.477,78	feb-18						
\$ 27.237.692,27	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 620.477,78	mar-18						
\$ 27.237.692,27	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 614.890,84	abr-18						
\$ 27.237.692,27	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 613.825,27	may-18						
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 5.627.608,02	SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ -

R E S U M E N	
CAPITAL Adeudado	\$ 27.237.692,27
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 5.627.608,02
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.055.428,30
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 34.920.728,59

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.031-2014-00950-00
AUTO 2 No.2692**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora y coadyuvada por la demandada, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:"*(...). **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido.

Por otro lado se tiene que la parte actora allega la liquidación de crédito y y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NIEGUESE la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018.

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 017-2011-00404-00

AUTO S2 No. 02694

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31 DE MAYO DE 2018**
LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 025-2008-00309-00
AUTO S1 No. 01137

Procede la instancia decidir el recurso de Reposición que antecede, como quiera que vencido el traslado que trata el Artículo 319 CGP concordante con el art. 110 ibídem, el extremo ejecutado se pronunció al respecto, y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como base del recurso de reposición interpuesto expone el recurrente los hechos y fundamentos de derecho de que da cuenta su escrito obrante a folio 87 y ss., de este cuaderno que para los efectos legales se da por reproducido dentro del presente proveído.

Fundamenta el inconforme el recurso de reposición en los siguientes aspectos fundamentales:

Sostiene en síntesis, que el proceso inicio desde el 14 de abril de 2008 y como consecuencia de ello se tramitó por las normas procedimentales del código de procedimiento civil y conforme al debido proceso aplicable para el caso de marras, además de haberse desarrollado las etapas procesales tal cual las describe y las que constan en el cuaderno principal, en tal sentido, hace alusión conforme a la norma del saneamiento automático de la posible nulidad (artículo 140 numeral 5), si no se reclama antes de cualquier actuación de la parte favorecida con la interrupción legal.

Esgrime que con la determinación de anular una actuación legítima, normal y en debido proceso, se está causando agravios a la parte demandante y la señora GINNA PAOLA PEREZ MORENO como hija del aquí demandado fallecido no sufre ningún perjuicio, ya que tanto ella como otras personas estaban enteradas desde mucho antes de que muriera su padre de que existía una deuda administrativa del apartamento en que vivía, por cuotas de administración, cuotas extras, intereses de mora con la copropiedad de obligatorio cumplimiento.

Cita por su parte, sentencias proferidas por la corte constitucional y por la corte suprema de justicia en relación con el principio de seguridad jurídica y de la confianza legítima en la actividad judicial que a su parecer sustentan lo descrito en el escrito repositario y como consecuencia solicita se revoque el auto atacado y en su defecto se continúe el proceso surtiéndose las etapas procesales que faltan y que han sido pedidas.

De este modo, como quiera que dentro del término concedido para tal fin, la parte ejecutada recorrió el traslado respectivo, aduciendo en síntesis que; no tiene ningún asidero jurídico el recurso de reposición contra el auto, puesto que los

argumentos son erróneos y solo se pretende violar el debido proceso la notificación del mandamiento de pago se efectuó cumpliendo con los requerimientos de ley.

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo activo, respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, como primera medida observaremos el tenor literal del artículo 168-3º del C.P.C, el cual fuera modificado sustancialmente por el artículo 159 del Código General del Proceso, y rezaba; "**Causales de interrupción. 1º... 2º... 3º Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el Artículo 1434 del Código Civil. (...)**"

Igualmente se hace necesario citar lo que en su tenor literal reza el Art. 1434 de nuestro Código Civil, "*Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos*".

En efecto, traducían las normas citadas en precedencia en síntesis, que los asuntos en que se ejecuta una obligación, y ocurre que el deudor ha fallecido, lo actuado con posterioridad al fallecimiento del titular de la obligación ejecutado, está viciado de nulidad, como quiera que se configura una de las causales de interrupción del curso normal de las actuaciones procesales, las cuales, a diferencia de la suspensión del proceso, con la sola concurrencia del hecho que tipifica la interrupción, éste queda automáticamente suspendido, sin necesidad de declaración judicial alguna, es pues, por lo que configurada la causal de interrupción el proceso continúa evacuando sus etapas procesales, lo cursado de demostrarse la concurrencia de aquella causal de interrupción, será anulable.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso que por cuenta de este despacho judicial a efectos de verificar la procedencia de la providencia reprochada, a través de la cual se dispuso anular las actuaciones surtidas con posterioridad al 24 de marzo de 2011, fecha en que ocurriera el deceso del señor Aquileo Pérez Parra (q.e.p.d.), y en consecuencia de lo anterior, la interrupción y/o suspensión del presente asunto, hasta tanto se realice la notificación de los herederos del deudor fallecido.

En este estado de cosas, tenemos que al dar lectura a la reseñada providencia, se observa que en sus consideraciones, se hace referencia a la imposibilidad de llevar adelante la ejecución, en caso de muerte del deudor, lo que de suyo impone, que el deceso ha ocurrido con posterioridad a la presentación de la acción judicial, y no, como erradamente lo ha interpretado el togado, como impedimento para adelantar o iniciar la ejecución cuando el deudor muere. Y es que fuerza lo anterior, los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la providencia referida, ya que solo se anula las actuaciones surtidas con posterioridad al 24 de marzo de 2011, y consecuente con tal declaración, se decreta la interrupción del proceso a partir de la fecha de concurrencia de la causal de interrupción – *muerte del deudor (...)* -.

Colofón de lo anterior, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada mediante el auto S2 No. 0963 obrante a folio 86, se ajusta estrictamente a las disposiciones legales contenidas en el compilado de procedimiento adjetivo, por cuanto no le asiste razón al apoderado demandante, para revocar la providencia

atacada, si en cuenta se tiene una vez más que las actuaciones declaradas nulas, fueron exclusivamente las adelantadas con posterioridad al deceso del aquí demandado y por lo que este despacho encuentra con claridad meridiana conforme a derecho la providencia recurrida, por lo que así lo declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto S2 No. 0963, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: ACEPTESE la sustitución de poder que hace el abogado IRENARCO ANTONIO MAYOR MAZUERA, a la abogada ISLENA OSSA RUIZ identificada con C.C. No. 31.908.590 y T.P 46.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria de la parte actora.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Calle 100 No. 50-100
Cali - Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2017-00676-00
AUTO 2 No.2671**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se

DISPONE

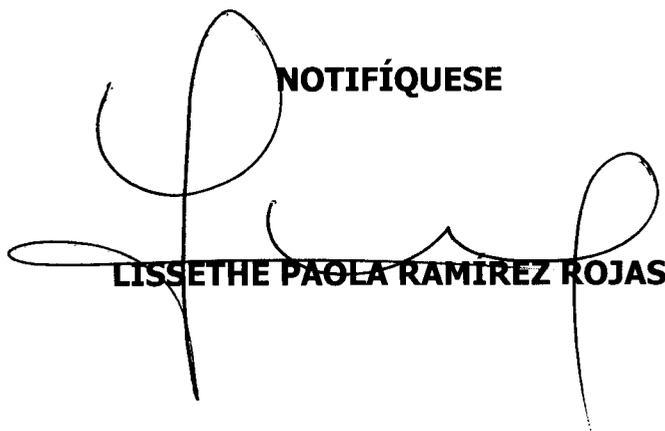
PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que aún reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

SEGUNDO: DEJESE el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de éste Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer sobre el pago de los depósitos judiciales, como corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

Carlos Eduardo Soto Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 028-2017-00225-00
AUTO S1 No. 01131**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber negado la solicitud de correr traslado al avalúo del bien mueble objeto de cautela mediante auto 2 No. 1759 del 11 de abril de 2018, perdiendo de vista que este si se encuentra debidamente secuestrado tal y como consta a folio 21, del presente cuaderno.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto 2 No. 1759 del 11 de abril del año en curso, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS el auto 2 No. 1759 del 11 de abril de 2018, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición incoado por la parte actora, toda vez que el yerro indicado y el cual fue objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de **\$ 21.220.000.00**, respecto del bien mueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, obrante a folios 29-30, del presente cuaderno y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Estado No. 088
Municipio San Carlos
Cantón San Carlos
Provincia Santo Domingo

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.029-2007-00571-00
AUTO 2 No.2669**

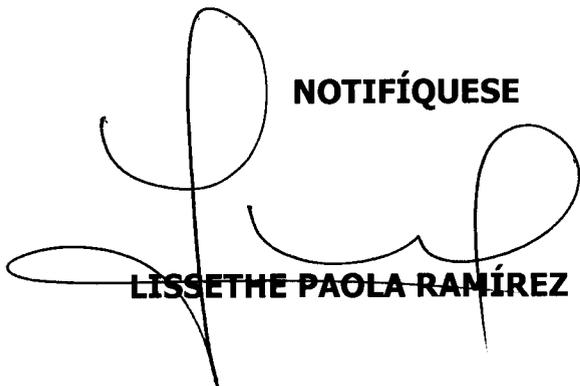
En atención a la solicitud allegada por la parte actora y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado

DISPONE

REMITASE a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA al folio 105 donde obra la orden de pago decretada mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018, el cual se encuentra pendiente para su respectivo cobro.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018.

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.035-2017-00427-00
AUTO 2 No.2667**

En atencion al oficio No.1176 allegado por el juzgado de Origen, se

DISPONE

AGREGUESE a los autos el anterior oficio y sus anexos para que obre y consten dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO de** las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.035-2017-00019-00
AUTO 2 No.2666**

En atencion al oficio No.1175 allegado por el juzgado de Origen, se

DISPONE

AGREGUESE a los autos el anterior oficio y sus anexos para que obre y consten dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

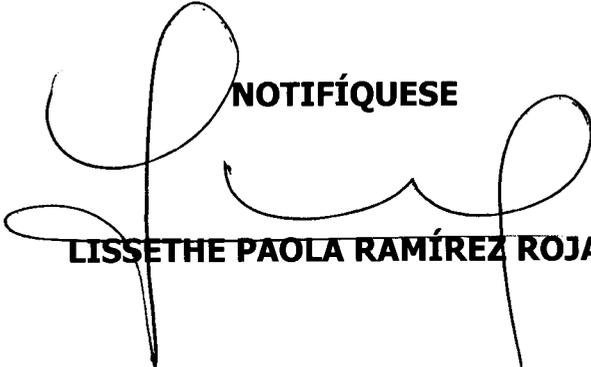
**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2013-00426-00
AUTO 2 No.2675**

En atención al oficio No.04-1104 de fecha 07 de mayo de 2018 allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se

DISPONE

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora su contenido para lo que estime pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 025-2013-00283-00

AUTO S1 No. 1130

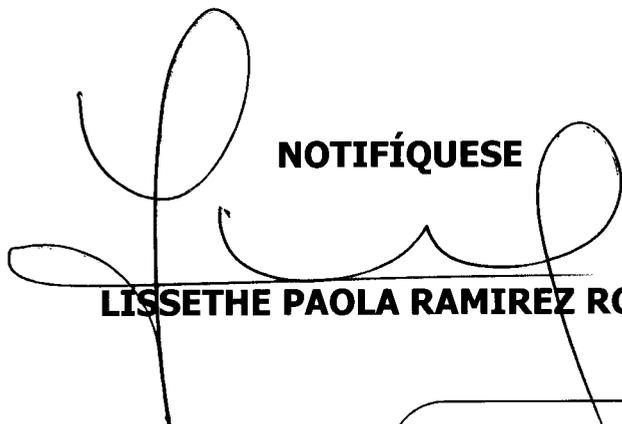
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 011-2012-00491-00
AUTO S2 No. 01142

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación y arbitraje FUNDACION ALIANZA EFECTIVA y suscrito por el abogado FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE – OPERADOR DE INSOLVENCIA -, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta respecto del aquí demandado LUIS ANTONIO MESA OBANDO, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada con el apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G.P, y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETESE la suspensión del proceso solicitada respecto del aquí demandado LUIS ANTONIO MESA OBANDO, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al operador en insolvencia FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 94.521.936, del Centro de Conciliación y arbitraje FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor LUIS ANTONIO MESA OBANDO identificado con la C.C. No. 11.793.292; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

TERCERO: PREVENGASE al abogado **FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE** que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

CUARTO: CONTINUESE la presente ejecución respecto del demandado ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA.

QUINTO: Acreditado lo dispuesto en el numeral 2º y 3º de este proveído, ingrese el expediente inmediatamente para resolver conforme a derecho respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 011-2012-00491-00

AUTO S1 No. 01141

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por MARLENY OSSA BONILLA en contra de LUIS ANTONIO MESA OBANDO y ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA, la parte demandada a través de su apoderada presentó escrito mediante el cual formula objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 446 del C. G. P., (...) "2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.* (...). Negrilla y subrayado por el Despacho.

En tal circunstancia y teniendo en cuenta la norma anterior, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por la parte ejecutada, como quiera que no precisó los yerros cometidos en la liquidación de crédito allegada por la parte actora y la cual objeto, además de ello, es notorio que el capital señalado en la liquidación alternativa difiere al aquí ejecutado y en consecuencia, deberá rechazarse la objeción a la liquidación de la obligación solicitada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

RECHACESE DE PLANO la objeción a la liquidación de crédito pretendida y obrante a folio 215-216 por la apoderada judicial del demandado parte ejecutada conforme los motivos antes expuestos.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 011-2012-00491-00
AUTO S1 No. 01140**

Revisada la liquidación de crédito obrante a folio 211, allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago ni a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 15.000.000.00
INTERESES DE MORA	\$ 5.697.437.37
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ 20.629.104.69
INTERESES DE PLAZO SALDO	\$ 608.770.83
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 41.935.312.89

SON: CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$41.935.312.89)** como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.006-2009-00050-00
AUTO 2 No.2679**

En atención al escrito allegado por la parte actora y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

DISPONE

Previo a resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales, **REQUIERASE** una vez más a la parte actora a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto E2 No.4744 de fecha 28 de agosto de 2017, cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para proceder conforme a derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

162

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 007-2010-00104-00
AUTO S1 No. 01136**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 2410 obrante a folio 152 del presente cuaderno, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como fundamento del recurso de reposición interpuesto expone el recurrente los hechos y fundamentos de derecho de que da cuenta su escrito obrante a folios 153 y 154 de este cuaderno, que para los efectos legales se da por reproducido dentro del presente proveído.

Basa el recurrente la solicitud de reposición y sostiene en síntesis, que es el despacho quien desborda el orden jurídico mediante la actuación desacertada y por lo tanto le corresponde corregir las decisiones y atemperarlas a las normas vigentes, sin que resulte una obligación de las partes enderezar lo que equivocadamente ejecuta el operador judicial, sino que por el contrario, debe ser el mismo funcionario quien debe reconocer su error y componer el proceso, siendo viable para ello disponer la nulidad de las actuaciones viciadas por ser contrarias a una norma sustantiva y así garantizar los derechos de las partes.

Aduce además, que el Juzgado de conocimiento dispuso la admisión del proceso ejecutivo mediante el auto interlocutorio No. 4190 del 20 de diciembre de 2013 disponiendo lo relativo a ello y en consecuencia está viciado todo lo actuado en el expediente desde el auto que modificó la liquidación del crédito, conminando a este Recinto a corregir lo que en derecho corresponde y citando como fundamento el defecto sustantivo desglosado en la jurisprudencia constitucional.

Con base en los anteriores argumentos, requiere al despacho a efectos de que sea revocada la providencia atacada, o en su lugar se conceda el recurso de apelación.

De este modo, como quiera que dentro del término concedido para tal fin, el ejecutante a través de su mandatario recorrió el traslado respectivo, aduciendo en síntesis que; comparte en su integridad los fundamentos de orden legal expresados por el juzgado en la providencia anotada, además de agregar que el incidente propuesto se convierte en una maniobra dilatoria de la cual se desprende temeridad y mala fe de parte de los demandados, o de uno de ellos, la incidentalista, proponiendo incidentes que no tienen fundamento legal alguno, y solo con el afán de poner trabas y dilación al proceso en la etapa en que se encuentra.

Esgrime que tal proceder no es de ahora sino de antes si en cuenta se tiene que anteriormente uno de los ejecutados propuso incidente de nulidad alegando falta de notificación en legal forma el cual no prosperó porque todos los actos realizados se encontraban ajustados a los imperativos legales al respecto y ahora con lo pretendido igual que como el anterior no hay fundamentos en disposiciones legales ni en situaciones de hecho alguno para proceder a ello, lo que deja conocer que los demandados actúan de consuno y metódicamente para entorpecer el proceso, apareciendo uno por uno, de tal manera que no resultaría extraño que previo a la diligencia de remate otro cualquiera interponga otro incidente.

Por lo anterior, indica que carece de sustento jurídico lo argumentado por el profesional del derecho que representa a la incidentalista, entendiéndose así que debe despacharse desfavorablemente la solicitud de revocatoria y continuar con el proceso.

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo pasivo, respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, no está de más recordar que de acuerdo con el sistema de taxatividad que opera en materia de causales de nulidad, solamente provocan la invalidación de una determinada actuación procesal la incursión en uno de los vicios previstos en el artículo 133 del C. G.P. y la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, motivo por el cual el mismo régimen procedimental faculta al juzgador a rechazar de plano la petición que en tal sentido se eleve, con fundamento en causal diferente a las allí previstas (Art. 135 Inc. 4).

Se pone de presente además, que de acuerdo con el Art. 134 del C. G.P. *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”*.

Acorde con lo expuesto, se advierte palmariamente que las nulidades a que se alude, no se originaron en la sentencia, luego el incidente formulado después de proferida la decisión que definió el debate resulta extemporáneo y por contera deviene su rechazo de plano como lo establece el artículo 130 *ejusdem*, pues de la norma reguladora se colige que el legislador cerró la posibilidad de generar discusiones atinentes a cuestiones procesales cuando ya se ha definido el litigio, a excepción de las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma (Inc. 2º Art. 134 Ib.).

Sin embargo, de no aceptarse las precedentes razones, conviene agregar que las motivaciones de esta Autoridad Judicial al indicar que no procedería en el caso la nulidad constitucional del Art. 29 de la Carta pues, en efecto, no se verifica que de las actuaciones procesales se hayan violado las formalidades legalmente previstas para ello, sin desconocerse además la taxatividad de las causales que trae el Código General del Proceso. Por lo tanto, no estaría dado aquí el requisito del canon constitucional para la prosperidad del incidente por éste argumento.

Así las cosas, el extremo pasivo desatendió el derecho de contradicción que se le brindó, al momento en el que se corrió traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora y de la notificación del auto mediante el cual se modificó tal liquidación y sin que hubiere ejercido por ninguno de los medios legales su defensa, y mal procede al pretender por medio de la "nulidad constitucional al haberse proferido el auto E1 No. 0041 del 17 de enero de 2017" que propone, subsanar el desinterés que le caracterizó en la actuación desplegada, por los motivos que se han previsto en este auto.

Decantado lo anterior y como quiera que en el expediente revisada nuevamente la providencia reprochada se evidencia que la misma se encuentra ajustada conforme a lo legal y en virtud a que los argumentos expuestos por la recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para negar la solicitud de nulidad impetrada, se mantendrá la decisión repudiada.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 6° del Art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

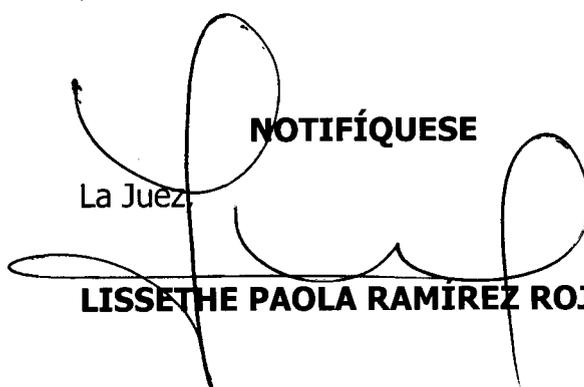
PRIMERO: MANTENER incólume el auto S1 No. 2410, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad la apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Se le confiere a la recurrente un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias pertinentes, desde el folio 147 hasta el folio 163 del presente proveído, además de los folios 108 a 111 de segundo cuaderno contentivo de la nulidad constitucional pretendida.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE
La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **31 DE MAYO DE 2018**
LA SECRETARÍA


275

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 005-2007-01006-00

AUTO S2 No. 02695

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **31 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

3797

L

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 026-2007-01001-00
AUTO S1 No. 1144

Visto el contenido del escrito anterior, por medio del cual el demandado interpone recurso de reposición de manera reiterada, en contra de los autos No. 1446 y 563 proferidos el 20 de marzo de la presente anualidad, providencias que fueron notificadas por estados el 22 de marzo de 2018, corriendo términos de notificación los días 23 de marzo, 2 y 3 de abril de dicha data, por consiguiente cobraron ejecutoria las referidas providencias, el día 3 de abril de 2018 a las cinco de la tarde.

Es menester de esta instancia, informar al señor MAGNAGHI, que las providencias atacadas, datan del 20 de marzo de 2018, y como antes se anotó, cobró ejecutoria al haber transcurrido el termino de estados los días 23 de marzo, 2 y 3 de abril de 2018, y el inconforme solo hizo uso del mecanismo de impugnación hasta el 25 de abril antaño, y como consecuencia de lo anterior, el escrito allegado fue presentado en forma extemporánea.

Ahora bien, respecto a la solicitud de condena en costas y perjuicios, considera esta instancia judicial que no le asiste razón al peticionario en virtud a que la terminación del proceso fue anormal y de oficio, sin cumplirse con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P, además de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 317 ibídem, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y más aun sin ser procedente dar aplicación al artículo 687 del Código de Procedimiento Civil citado por el demandado toda vez que tal disposición normativa se encuentra derogada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE por extemporáneo el recurso de Reposición interpuesto en contra de los autos No. 1446 y 563 proferidos el 20 de marzo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud en condena en costas y perjuicios, conforme lo expresado en precedencia.

TERCERO: CONMINESE una vez más al señor MARIO MAGNAGHI a fin de que en cumplimiento de sus deberes como parte demandada¹ se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **31 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

¹ Artículo 78 Código General del Proceso

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.021-2016-0097-00
AUTO 2 No.2614**

En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena y al avalúo allegado por la parte demandante, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.0009 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

SEGUNDO: Previo a correr traslado al avalúo **REQUIERASE** a la parte interesada, para que alleguen el avalúo catastral conforme lo dispone en artículo 444 numeral 1 y 4 del C.G.P. Cumplido lo anterior ingrésese al Despacho a fin de resolver conforme a derecho corresponde.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos la caución allegada por el auxiliar de la justicia CAMILI TORRES PERIÑAN en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018 visible a folio 122 para ser teniendo en cuenta en su momento procesal oportuno.

TERCERO: POR SECRETARIA sírvase verificar elaborar constancia de la foliatura del presente cuaderno desde el folio 122 en adelante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.021-2016-0097-00
AUTO 2 No.2689**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

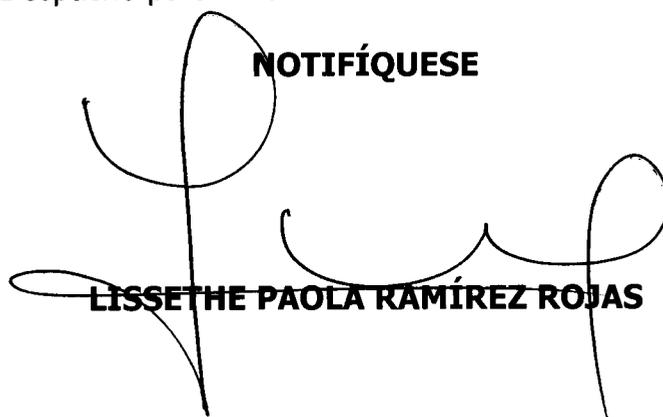
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _88_ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*